



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALFREDO SILLOCCA FULLANA** contra la Resolución Directoral N° 000490-2024-DDC LIB/MC; el Informe N° 001236-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el señor Alfredo Sillocca Fullana solicita autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del local ubicado en Jirón San Martín 571, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000432-2024-DDC LIB/MC, se resuelve “*carece de objeto emitir nuevo pronunciamiento*” respecto de lo solicitado. La decisión se sustenta en que, con anterioridad, una solicitud similar fue denegada, lo cual, según se indica, constituye cosa decidida;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000490-2024-DDC LIB/MC, se declara improcedente el recurso de reconsideración debido a que el administrado no presenta nueva prueba;

Que, con fecha 16 de agosto de 2024, el administrado interpone recurso de apelación manifestado, entre otros, que la autoridad de primera instancia no ha evaluado las modificaciones realizadas con el objeto de adecuar su establecimiento a lo requerido por la autoridad por lo cual la decisión carece de fundamento;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la norma, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión del cargo que se acompaña con el Informe N° 000673-2024-DDC LIB/MC, se advierte que no se ha consignado la fecha en que se realiza la notificación, sin embargo, en el recurso de apelación el administrado manifiesta haber sido notificado el 22 de julio de 2024;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG, establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido surte efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido;



Que, estando al defecto advertido en la constancia de notificación, debe prevalecer lo manifestado por el administrado conforme la norma citada, siendo esto así y considerando que los días 23 y 29 de julio y 06 de agosto fueron feriados nacionales y que el 26 de julio fue día no laborable para el sector público se tiene que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, con relación al alcance de los recursos impugnatorios el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, de lo cual se advierte la prerrogativa de la autoridad de segunda instancia de revisar todo el procedimiento;

Que, de la lectura de la resolución impugnada, se tiene que, si bien la autoridad de primera instancia declara improcedente el recurso de reconsideración por no haber acompañado nueva prueba, cierto es también que, el acto administrativo comienza rebatiendo los argumentos de la reconsideración, tal es así que en su análisis hace referencia al fundamento de la autoridad para resolver *“carece de objeto emitir nuevo pronunciamiento”* respecto de la solicitud para obtener la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del local ubicado en Jirón San Martín 571, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, el requisito de nueva prueba constituye uno de procedencia de la reconsideración, sin embargo, si la autoridad lejos de analizar ello procede a deslindar los argumentos del recurso quiere decir que la impugnación, a su entender, ha cumplido con dicho presupuesto por lo que mal podría declarar la improcedencia del recurso de reconsideración por falta de nueva prueba, debiendo en todo caso declararlo fundado o infundado;

Que, en este orden de cosas, el artículo 3 del TUO de la LPAG señala, en relación con el objeto o contenido del acto administrativo, que de su lectura debe determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Agrega la norma que su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de la LPAG dispone que, en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas, lo cual significa que el sustento del acto administrativo debe ser coherente con lo que aquel decide, sin embargo, en el caso de la resolución impugnada, se tiene que su objeto no se condice con su motivación, lo cual constituye un defecto en uno de sus requisitos de validez;

Que, en relación al argumento del recurso de apelación, si bien es cierto, el artículo 222 del TUO de la LPAG dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto, cierto es también que, dicha regla no es inmutable dado que una vez que el acto ha obtenido firmeza, nada impide que la administración, al amparo de la prerrogativa de la revisión de sus actos, anule o revoque su decisión, como tampoco impide que el administrado, al amparo del derecho de petición, realice un nuevo pedido;

Que, en efecto, el profesor Morón Urbina en su obra *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* señala *“Es posible iniciar un nuevo procedimiento respecto a aun aspecto decidido por la Administración Pública en un procedimiento*



*anterior, por la propia naturaleza jurídica de la cosa decidida.”*. Lo indicado constituye una posibilidad que se sustenta, además, en el hecho que, en los casos de peticiones denegadas, la autoridad tiene la obligación de fundamentar la denegatoria, si esta se refiere al incumplimiento de requisitos, parámetros o actuaciones de parte del administrado, el cumplimiento de estos sustenta la posibilidad de realizar un nuevo pedido a través del inicio de un nuevo procedimiento y la obligación de la autoridad de emitir un nuevo pronunciamiento;

Que, en este orden de cosas, la autoridad de primera instancia no debe perder de vista que el marco legal no obliga a los administrados a impugnar sus decisiones, dado que ello va a depender de cada caso en particular. Podrán suscitarse pedidos respecto de los cuales recaen observaciones tan obvias que una impugnación no va a revertir la situación si es que no se realizan otras acciones para cumplir con todos los requisitos que el marco legal contempla y obtener lo peticionado. Definitivamente, ante una situación así se puede optar por iniciar un nuevo procedimiento luego de cumplir con obtener todos los requisitos, lo cual, en el caso objeto de análisis, correspondería al acondicionamiento del local de propiedad del administrado, aspecto que no ha sido analizado en la medida que se resuelve *“carece de objeto emitir nuevo pronunciamiento”*;

Que, como ha sido indicado, el numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de la LPAG dispone que en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, no obstante, en el caso examinado, la autoridad de primera instancia no emite una decisión respecto a la nueva petición, únicamente señala que aquella, con anterioridad, fue evaluada y denegada por lo que *“carece de objeto emitir nuevo pronunciamiento”*, vulnerando el derecho de petición del administrado y el principio al debido procedimiento en la medida que no existe un pronunciamiento, debidamente fundamentado, en relación al acondicionamiento que el administrado habría realizado a su local con el fin de levantar las observaciones constatadas en el procedimiento anterior;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que el acto impugnado contraviene el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, referido al incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, razón por la cual corresponde amparar la impugnación y reponer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, para dicho fin deberá disponerse la nulidad de los actos emitidos por la autoridad de primera instancia, siendo esto así, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, sin embargo, de acuerdo con la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que la decisión de la autoridad de primera instancia se ha debido a un error de aplicación de una disposición contenida en el TUO de la LPAG;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos interpuestos contra los actos administrativos



que ponen fin a la instancia, emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALFREDO SILLOCCA FULLANA** contra la Resolución Directoral N° 000490-2024-DDC LIB/MC, en consecuencia, se declara **NULAS** la resolución indicada y la Resolución Directoral N° 000432-2024-DDC LIB/MC.

**Artículo 2.-** Disponer la remisión de los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad a fin de que emita nuevo pronunciamiento.

**Artículo 3.-** Notificar esta resolución al señor Alfredo Sillocca Fullana conjuntamente con el Informe N° 001236-2024-OGAJ-SG/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARMEN INES VEGAS GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES